

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) 2016/1002 DE LA COMISIÓN

de 17 de junio de 2016

que modifica los anexos II, III y V del Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los límites máximos de residuos de AMTT, dicuat, dodina, glufosinato y tritosulfurón en determinados productos

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 14, apartado 1, letra a), su artículo 18, apartado 1, letra b), y su artículo 49, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo II y en el anexo III, parte B, del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se fijaron los límites máximos de residuos (LMR) de dicuat. En el anexo III, parte A, del Reglamento (CE) n.º 396/2005 se fijaron los límites máximos de residuos (LMR) de dodina, glufosinato y tritosulfurón.
- (2) En lo que respecta al dicuat, la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria, en lo sucesivo «la Autoridad», presentó un dictamen motivado sobre los LMR vigentes con arreglo al artículo 12, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 396/2005, leído en relación con su artículo 12, apartado 1 ⁽²⁾. En él señalaba un riesgo para los consumidores en relación con los LMR en la cebada, el maíz y el trigo. Procede, por tanto, fijar LMR más bajos. La Autoridad concluyó que no se disponía de determinada información sobre los LMR en todos los demás productos y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Dado que no existe ningún riesgo para los consumidores, los LMR aplicables a estos productos deben fijarse en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 al nivel vigente o al indicado por la Autoridad. Estos LMR serán revisados y en la revisión se tendrá en cuenta la información disponible en los dos años siguientes a la publicación del presente Reglamento.
- (3) La Autoridad presentó un dictamen motivado sobre los LMR de dodina vigentes con arreglo al artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005 ⁽³⁾. La Autoridad concluyó que no se disponía de determinada información sobre los LMR en productos de origen animal y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Dado que no existe ningún riesgo para los consumidores, los LMR aplicables a estos productos deben fijarse en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 al nivel vigente o al indicado por la Autoridad. Estos LMR serán revisados y en la revisión se tendrá en cuenta la información disponible en los dos años siguientes a la publicación del presente Reglamento. La Autoridad concluyó que no se disponía de información sobre los LMR en los mirtilos gigantes, los arándanos, las grosellas, las grosellas espinosas y los apionabos y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Los LMR en estos productos deben fijarse en el límite de determinación específico.

⁽¹⁾ DO L 70 de 16.3.2005, p. 1.

⁽²⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: «Review of the existing maximum residue levels (MRLs) for diquat according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005» [Revisión de los LMR de dicuat vigentes de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 396/2005]. *EFSA Journal* 2015;13(1):3972.

⁽³⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: «Review of the existing maximum residue levels (MRLs) for dodine according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005» [Revisión de los LMR de dodina vigentes de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 396/2005]. *EFSA Journal* 2015;13(1):3946.

- (4) La Autoridad presentó un dictamen motivado sobre los LMR de glufosinato vigentes con arreglo al artículo 12, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 396/2005, leído en relación con el apartado 1 de dicho artículo ⁽¹⁾. Concluyó que no se disponía de determinada información sobre los LMR en los mirtilos gigantes, las grosellas espinosas, los mastuerzos, las barbareas, las ruquetas y los brotes tiernos y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Dado que no existe ningún riesgo para los consumidores, los LMR aplicables a estos productos deben fijarse en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 al nivel vigente o al indicado por la Autoridad. Estos LMR serán revisados y en la revisión se tendrá en cuenta la información disponible en los dos años siguientes a la publicación del presente Reglamento. La Autoridad concluyó que no se disponía de información sobre los LMR en el maíz dulce, las coles de Bruselas, los repollos, las coles de China, las berzas, los colirrábanos, los cardos, los apionabos, el hinojo, los puerros y el ruibarbo y que era necesario que los gestores de riesgos siguieran estudiando la cuestión. Los LMR en estos productos deben fijarse en el límite de determinación específico. Teniendo en cuenta la información adicional sobre el factor de variabilidad adecuado proporcionado por Hungría después de la publicación del dictamen motivado y dado que no existe ningún riesgo para los consumidores, en el anexo II del Reglamento (CE) n.º 396/2005 el LMR aplicable a las patatas debe fijarse en el nivel vigente.
- (5) La Autoridad presentó un dictamen motivado sobre los LMR de tritosulfurón vigentes con arreglo al artículo 12, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005 ⁽²⁾. En él proponía establecer dos definiciones de residuo distintas, una sobre el tritosulfurón y otra sobre su metabolito AMTT, dado que tienen propiedades toxicológicas diferentes. La Autoridad recomendó mantener los LMR de tritosulfurón vigentes. Por lo que se refiere al metabolito AMTT, la Autoridad recomendó fijar todos los LMR en el límite de determinación correspondiente. Deben desarrollarse métodos analíticos para conseguir el límite de determinación más bajo posible de este metabolito. Una vez que estén disponibles esos métodos, podrán revisarse en todo momento los niveles establecidos en el presente Reglamento.
- (6) Por lo que se refiere a los productos en los que no está autorizado el uso del producto fitosanitario en cuestión y respecto a los cuales no existen tolerancias en la importación ni límites máximos de residuos del Codex (CXL), los LMR deben fijarse en el límite de determinación específico o debe aplicarse el LMR por defecto, con arreglo al artículo 18, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 396/2005.
- (7) La Comisión ha consultado con los laboratorios de referencia de la Unión Europea en materia de residuos de plaguicidas la necesidad de adaptar algunos límites de determinación. Por lo que respecta a varias sustancias, estos laboratorios han concluido que, en relación con ciertas mercancías, el progreso técnico exige establecer límites de determinación específicos.
- (8) De acuerdo con los dictámenes motivados de la Autoridad y teniendo en cuenta los factores pertinentes para el asunto considerado, las modificaciones correspondientes de los LMR cumplen los requisitos del artículo 14, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 396/2005.
- (9) Se ha recabado, a través de la Organización Mundial del Comercio, la opinión de los socios comerciales de la Unión sobre los nuevos LMR y se han tenido en cuenta sus comentarios.
- (10) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) n.º 396/2005 en consecuencia.
- (11) A fin de permitir la comercialización, la transformación y el consumo normales de los productos, el presente Reglamento debe establecer disposiciones transitorias para los productos que se hayan producido antes de la modificación de los LMR y con respecto a los cuales la información muestre que se ha mantenido un elevado nivel de protección de los consumidores. Puesto que no puede excluirse un riesgo para los consumidores con los LMR vigentes, el valor de 0,02 mg/kg establecido para el dicuat respecto a la cebada, el maíz y el trigo debe aplicarse a todos los productos a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.
- (12) Conviene dejar transcurrir un plazo razonable antes de que sean aplicables los LMR modificados, a fin de que los Estados miembros, los terceros países y los explotadores de empresas alimentarias tengan tiempo de prepararse para cumplir los nuevos requisitos que se deriven de la modificación.
- (13) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

⁽¹⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: «Review of the existing maximum residue levels (MRLs) for glufosinate according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005» [Revisión de los LMR de glufosinato vigentes de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 396/2005]. *EFSA Journal* 2015;13(1):3950.

⁽²⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: «Review of the existing maximum residue levels (MRLs) for tritosulfuron according to Article 12 of Regulation (EC) No 396/2005» [Revisión de los LMR de tritosulfurón vigentes de conformidad con el artículo 12 del Reglamento (CE) n.º 396/2005]. *EFSA Journal* 2015;13(1):3964.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los anexos II, III y V del Reglamento (CE) n.º 396/2005 quedan modificados con arreglo a lo dispuesto en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

Por lo que respecta a las sustancias activas dodina, glufosinato y tritosulfurón y al metabolito AMTT en todos los productos, el Reglamento (CE) n.º 396/2005, en su versión anterior a las modificaciones introducidas por el presente Reglamento, seguirá siendo aplicable a los productos que hayan sido producidos antes del 14 de enero de 2017.

Por lo que respecta a la sustancia activa dicuat en todos los productos, excepto la cebada, el maíz y el trigo, el Reglamento (CE) n.º 396/2005, en su versión anterior a las modificaciones introducidas por el presente Reglamento, seguirá siendo aplicable a los productos que hayan sido producidos antes del 14 de enero de 2017.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 14 de enero de 2017.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de junio de 2016.

Por la Comisión
El Presidente
Jean-Claude JUNCKER

ANEXO

Los anexos II, III y V del Reglamento (CE) n.º 396/2005 quedan modificados como sigue:

1) El anexo II queda modificado como sigue:

a) La columna correspondiente al dicuat se sustituye por el texto siguiente:

«Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)»

Código n.º	Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los límites máximos de residuos ⁽⁴⁾	Dicuat (suma de dicuat y sus sales, expresada en dicuat)
(1)	(2)	(3)
0100000	FRUTAS FRESCAS O CONGELADAS; FRUTOS DE CÁSCARA	
0110000	Cítricos	0,02
0110010	Toronjas o pomelos	
0110020	Naranjas	
0110030	Limonos	
0110040	Limas	
0110050	Mandarinas	
0110990	Los demás	
0120000	Frutos de cáscara	0,02
0120010	Almendras	
0120020	Nueces de Brasil	
0120030	Anacardos	
0120040	Castañas	
0120050	Cocos	
0120060	Avellanas	
0120070	Macadamias	
0120080	Pacanas	
0120090	Piñones	
0120100	Pistachos	
0120110	Nueces	
0120990	Los demás	

(1)	(2)	(3)
0130000	Frutas de pepita	0,02
0130010	Manzanas	
0130020	Peras	
0130030	Membrillos	
0130040	Nísperos	
0130050	Nísperos del Japón	
0130990	Las demás	
0140000	Frutas de hueso	0,02
0140010	Albaricoques	
0140020	Cerezas (dulces)	
0140030	Melocotones	
0140040	Ciruelas	
0140990	Las demás	
0150000	Bayas y frutos pequeños	
0151000	a) <i>uvas</i>	0,01 (*) (+)
0151010	Uvas de mesa	
0151020	Uvas de vinificación	
0152000	b) <i>fresas</i>	0,05
0153000	c) <i>frutas de caña</i>	0,01 (*)
0153010	Zarzamoras	
0153020	Moras árticas	
0153030	Frambuesas (rojas y amarillas)	
0153990	Las demás	
0154000	d) <i>otras bayas y frutas pequeñas</i>	
0154010	Mirtilos gigantes	0,01 (*)
0154020	Arándanos	0,01 (*)
0154030	Grosellas (rojas, negras o blancas)	0,01 (*)
0154040	Grosellas espinosas (verdes, rojas y amarillas)	0,01 (*)
0154050	Escaramujos	0,01 (*)
0154060	Moras (blancas y negras)	0,01 (*)

(1)	(2)	(3)
0154070	Acerolas	0,02
0154080	Bayas de saúco	0,01 (*)
0154990	Las demás	0,01 (*)
0160000	Otras frutas	
0161000	a) <i>de piel comestible</i>	
0161010	Dátiles	0,01 (*)
0161020	Higos	0,01 (*)
0161030	Aceitunas de mesa	0,01 (*)
0161040	Kumquats	0,02
0161050	Carambolas	0,01 (*)
0161060	Caquis y palosantos	0,02
0161070	Yambolanas	0,01 (*)
0161990	Las demás	0,01 (*)
0162000	b) <i>pequeñas, de piel no comestible</i>	0,01 (*)
0162010	Kiwis (verdes, rojos y amarillos)	
0162020	Lichis	
0162030	Frutos de la pasión	
0162040	Higos chumbos (fruto de la chumbera)	
0162050	Caimitos	
0162060	Caquis de Virginia	
0162990	Las demás	
0163000	c) <i>grandes, de piel no comestible</i>	
0163010	Aguacates	0,01 (*)
0163020	Plátanos	0,02
0163030	Mangos	0,01 (*)
0163040	Papayas	0,01 (*)
0163050	Granadas	0,01 (*)
0163060	Chirimoyas	0,01 (*)
0163070	Guayabas	0,01 (*)
0163080	Piñas	0,01 (*)
0163090	Frutos del árbol del pan	0,01 (*)
0163100	Duriones	0,01 (*)

(1)	(2)	(3)
0163110	Guanábanas	0,01 (*)
0163990	Las demás	0,01 (*)
0200000	HORTALIZAS FRESCAS o CONGELADAS	
0210000	Raíces y tubérculos	
0211000	a) <i>patatas</i>	0,1
0212000	b) <i>raíces y tubérculos tropicales</i>	0,01 (*)
0212010	Mandioca	
0212020	Batatas y boniatos	
0212030	Ñames	
0212040	Arrurruces	
0212990	Los demás	
0213000	c) <i>otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera</i>	0,01 (*)
0213010	Remolachas	
0213020	Zanahorias	
0213030	Apionabos	
0213040	Rábanos rusticanos	
0213050	Aguaturmas	
0213060	Chirivías	
0213070	Perejil (raíz)	
0213080	Rábanos	
0213090	Salsifíes	
0213100	Colinabos	
0213110	Nabos	
0213990	Los demás	
0220000	Bulbos	0,01 (*)
0220010	Ajos	
0220020	Cebollas	
0220030	Chalotes	
0220040	Cebolletas y cebollinos	
0220990	Los demás	

(1)	(2)	(3)
0230000	Frutos y pepónides	0,01 (*)
0231000	a) <i>solanáceas</i>	
0231010	Tomates	
0231020	Pimientos	
0231030	Berenjenas	
0231040	Okras, quimbombós	
0231990	Las demás	
0232000	b) <i>cucurbitáceas de piel comestible</i>	
0232010	Pepinos	
0232020	Pepinillos	
0232030	Calabacines	
0232990	Las demás	
0233000	c) <i>cucurbitáceas de piel no comestible</i>	
0233010	Melones	
0233020	Calabazas	
0233030	Sandías	
0233990	Las demás	
0234000	d) <i>maíz dulce</i>	
0239000	e) <i>otros frutos y pepónides</i>	
0240000	Hortalizas del género <i>Brassica</i> (excepto las raíces y los brotes de <i>Brassica</i>)	0,01 (*)
0241000	a) <i>inflorescencias</i>	
0241010	Brécoles	
0241020	Coliflores	
0241990	Las demás	
0242000	b) <i>cogollos</i>	
0242010	Coles de Bruselas	
0242020	Repollos	
0242990	Los demás	
0243000	c) <i>hojas</i>	
0243010	Col china	

(1)	(2)	(3)
0243020	Berza	
0243990	Las demás	
0244000	d) <i>colirrábanos</i>	
0250000	Hortalizas de hoja, hierbas aromáticas y flores comestibles	
0251000	a) <i>lechuga y otras ensaladas</i>	0,01 (*)
0251010	Canónigos	
0251020	Lechugas	
0251030	Escarolas	
0251040	Mastuerzos y otros brotes	
0251050	Barbareas	
0251060	Rúcula o ruqueta	
0251070	Mostaza china	
0251080	Brotes tiernos (incluidas las especies de <i>Brassica</i>)	
0251990	Las demás	
0252000	b) <i>espinacas y hojas similares</i>	0,01 (*)
0252010	Espinacas	
0252020	Verdolagas	
0252030	Acelgas	
0252990	Las demás	
0253000	c) <i>hojas de vid y especies similares</i>	0,01 (*)
0254000	d) <i>berros de agua</i>	0,01 (*)
0255000	e) <i>endivias</i>	0,01 (*)
0256000	f) <i>hierbas aromáticas y flores comestibles</i>	0,02 (*)
0256010	Perifollo	
0256020	Cebolletas	
0256030	Hojas de apio	
0256040	Perejil	
0256050	Salvia real	
0256060	Romero	
0256070	Tomillo	
0256080	Albahaca y flores comestibles	

(1)	(2)	(3)
0256090	Hojas de laurel	
0256100	Estragón	
0256990	Las demás	
0260000	Leguminosas	0,01 (*)
0260010	Judías (con vaina)	
0260020	Judías (sin vaina)	
0260030	Guisantes (con vaina)	
0260040	Guisantes (sin vaina)	
0260050	Lentejas	
0260990	Las demás	
0270000	Tallos	0,01 (*)
0270010	Espárragos	(+)
0270020	Cardos	
0270030	Apio	
0270040	Hinojo	
0270050	Alcachofas	
0270060	Puerros	
0270070	Ruibarbos	
0270080	Brotos de bambú	
0270090	Palmitos	
0270990	Los demás	
0280000	Setas, musgos y líquenes	0,01 (*)
0280010	Setas cultivadas	
0280020	Setas silvestres	
0280990	Musgos y líquenes	
0290000	Algas y organismos procariotas	0,01 (*)
0300000	LEGUMINOSAS SECAS	
0300010	Judías	0,2
0300020	Lentejas	0,2
0300030	Guisantes	0,3
0300040	Altramuces	0,2 (+)
0300990	Las demás	0,2

(1)	(2)	(3)
0400000	SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS	
0401000	Semillas oleaginosas	
0401010	Semillas de lino	5 (+)
0401020	Cacahuetes	0,01 (*)
0401030	Semillas de amapola (adormidera)	0,1 (+)
0401040	Semillas de sésamo	0,1 (+)
0401050	Semillas de girasol	0,9
0401060	Semillas de colza	1,5
0401070	Habas de soja	0,3
0401080	Semillas de mostaza	0,5 (+)
0401090	Semillas de algodón	0,01 (*)
0401100	Semillas de calabaza	0,01 (*)
0401110	Semillas de cártamo	0,01 (*)
0401120	Semillas de borraja	0,1 (+)
0401130	Semillas de camelina	0,01 (*)
0401140	Semillas de cáñamo	0,5 (+)
0401150	Semillas de ricino	0,01 (*)
0401990	Las demás	0,01 (*)
0402000	Frutos oleaginosos	0,01 (*)
0402010	Aceitunas para aceite	
0402020	Almendras de palma	
0402030	Frutos de palma	
0402040	Miraguano	
0402990	Los demás	
0500000	CEREALES	
0500010	Cebada	0,02 (*)
0500020	Alforfón y otros seudocereales	0,02 (*)
0500030	Maíz	0,02 (*)
0500040	Mijo	0,02 (*)
0500050	Avena	2
0500060	Arroz	0,02 (*)
0500070	Centeno	0,02 (*)
0500080	Sorgo	0,02 (*)

(1)	(2)	(3)
0500090	Trigo	0,02 (*)
0500990	Los demás	0,02 (*)
0600000	TÉ, CAFÉ, INFUSIONES, CACAO Y ALGARROBAS	
0610000	Té	0,05 (*)
0620000	Granos de café	0,02 (*)
0630000	Infusiones de hierbas	0,05 (*)
0631000	a) <i>de flores</i>	
0631010	Manzanilla	
0631020	Flor de hibisco	
0631030	Rosas	
0631040	Jazmín	
0631050	Tila	
0631990	Las demás	
0632000	b) <i>de hojas y hierbas aromáticas</i>	
0632010	Hojas de fresa	
0632020	Rooibos	
0632030	Yerba mate	
0632990	Las demás	
0633000	d) <i>de raíces</i>	
0633010	Valeriana	
0633020	Ginseng	
0633990	Las demás	
0639000	d) <i>de las demás partes de la planta</i>	
0640000	Cacao en grano	0,05 (*)
0650000	Algarrobas	0,05 (*)
0700000	LÚPULO	0,01 (*) (+)
0800000	ESPECIAS	
0810000	Especias de semillas	0,05 (*)
0810010	Anís	

(1)	(2)	(3)
0810020	Comino salvaje	
0810030	Apio	
0810040	Cilantro	
0810050	Comino	
0810060	Eneldo	
0810070	Hinojo	
0810080	Fenogreco	
0810090	Nuez moscada	
0810990	Las demás	
0820000	Especias de frutos	0,05 (*)
0820010	Pimienta de Jamaica	
0820020	Pimienta de Sichuan	
0820030	Alcaravea	
0820040	Cardamomo	
0820050	Bayas de enebro	
0820060	Pimienta negra, verde y blanca	
0820070	Vainilla	
0820080	Tamarindos	
0820990	Las demás	
0830000	Especias de corteza	0,05 (*)
0830010	Canela	
0830990	Las demás	
0840000	Especias de raíces y rizomas	
0840010	Regaliz	0,05 (*)
0840020	Jengibre	0,05 (*)
0840030	Cúrcuma	0,05 (*)
0840040	Rábanos rusticanos	(+)
0840990	Los demás	0,05 (*)
0850000	Especias de yemas	0,05 (*)
0850010	Clavo	
0850020	Alcaparras	
0850990	Las demás	

(1)	(2)	(3)
0860000	Espicias del estigma de las flores	0,05 (*)
0860010	Azafrán	
0860990	Las demás	
0870000	Espicias de arilo	0,05 (*)
0870010	Macis	
0870990	Las demás	
0900000	PLANTAS AZUCARERAS	0,01 (*)
0900010	Raíces de remolacha azucarera	
0900020	Cañas de azúcar	
0900030	Raíces de achicoria	
0900990	Las demás	
1000000	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: ANIMALES TERRESTRES	(+)
1010000	Tejidos de	0,05 (*)
1011000	a) <i>porcino</i>	
1011010	Músculo	
1011020	Tejido graso	
1011030	Hígado	
1011040	Riñón	
1011050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	
1011990	Los demás	
1012000	b) <i>bovino</i>	
1012010	Músculo	
1012020	Tejido graso	
1012030	Hígado	
1012040	Riñón	
1012050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	
1012990	Los demás	
1013000	c) <i>ovino</i>	
1013010	Músculo	
1013020	Tejido graso	
1013030	Hígado	
1013040	Riñón	

(1)	(2)	(3)
1013050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	
1013990	Los demás	
1014000	d) <i>caprino</i>	
1014010	Músculo	
1014020	Tejido graso	
1014030	Hígado	
1014040	Riñón	
1014050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	
1014990	Los demás	
1015000	e) <i>equino</i>	
1015010	Músculo	
1015020	Tejido graso	
1015030	Hígado	
1015040	Riñón	
1015050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	
1015990	Los demás	
1016000	f) <i>aves de corral</i>	
1016010	Músculo	
1016020	Tejido graso	
1016030	Hígado	
1016040	Riñón	
1016050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	
1016990	Los demás	
1017000	g) <i>otros animales de granja terrestres</i>	
1017010	Músculo	
1017020	Tejido graso	
1017030	Hígado	
1017040	Riñón	
1017050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)	
1017990	Los demás	
1020000	Leche	0,01 (*)
1020010	de vaca	
1020020	de oveja	

(1)	(2)	(3)
1020030	de cabra	
1020040	de yegua	
1020990	Las demás	
1030000	Huevos de ave	0,05
1030010	de gallina	
1030020	de pato	
1030030	de ganso	
1030040	de codorniz	
1030990	Los demás	
1040000	Miel y otros productos de la apicultura	0,05 (*)
1050000	Anfibios y reptiles	0,05 (*)
1060000	Invertebrados terrestres	0,05 (*)
1070000	Vertebrados terrestres silvestres	0,05 (*)

(*) Indica el límite inferior de determinación analítica.

(**) Combinación código-plaguicida a la que se aplica el LMR establecido en el anexo III, parte B.

(e) En relación con la lista completa de productos de origen vegetal y animal a los que se aplican los LMR, debe hacerse referencia al anexo I.

Dicuat (suma de dicuat y sus sales, expresada en diquat)

(+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre métodos analíticos, metabolismo y estudios de transformación, en la que se aborde la naturaleza de los residuos de dicuat y TOPPS en los productos transformados. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el 24 de junio de 2018, o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0151000 a) uvas

0151010 Uvas de mesa

0151020 Uvas de vinificación

0270010 Espárragos

0300040 Altramuces

0401010 Semillas de lino

0401030 Semillas de amapola (adormidera)

0401040 Semillas de sésamo

0401080 Semillas de mostaza

0401120 Semillas de borraja

0401140 Semillas de cáñamo

0700000 LÚPULO

- (+) El límite máximo de residuos aplicable a los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en el grupo de especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en la categoría de hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005.

0840040 Rábanos rusticanos

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre métodos analíticos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el 24 de junio de 2018, o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

1000000 PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: ANIMALES TERRESTRES

1010000 Tejidos de

1011000 a) porcino

1011010 Músculo

1011020 Tejido graso

1011030 Hígado

1011040 Riñón

1011050 Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)

1011990 Los demás

1012000 b) bovino

1012010 Músculo

1012020 Tejido graso

1012030 Hígado

1012040 Riñón

1012050 Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)

1012990 Los demás

1013000 c) ovino

1013010 Músculo

1013020 Tejido graso

1013030 Hígado

1013040 Riñón

1013050 Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)

1013990 Los demás

1014000 d) caprino

1014010 Músculo

1014020 Tejido graso

1014030 Hígado

1014040 Riñón

1014050 Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)

1014990 Los demás

1015000 e) equino

1015010 Músculo

1015020	Tejido graso
1015030	Hígado
1015040	Riñón
1015050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)
1015990	Los demás
1016000	f) aves de corral
1016010	Músculo
1016020	Tejido graso
1016030	Hígado
1016040	Riñón
1016050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)
1016990	Los demás
1017000	g) otros animales de granja terrestres
1017010	Músculo
1017020	Tejido graso
1017030	Hígado
1017040	Riñón
1017050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)
1017990	Los demás
1020000	Leche
1020010	de vaca
1020020	de oveja
1020030	de cabra
1020040	de yegua
1020990	Las demás
1030000	Huevos de ave
1030010	de gallina
1030020	de pato
1030030	de ganso
1030040	de codorniz
1030990	Los demás
1040000	Miel y otros productos de la apicultura
1050000	Anfibios y reptiles
1060000	Invertebrados terrestres
1070000	Vertebrados terrestres silvestres»

b) Se añaden las siguientes columnas correspondientes a la dodina y el glufosinato:

«Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)»

Código n.º	Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los límites máximos de residuos ⁽⁴⁾	Dodina	Glufosinato (suma de glufosinato, sus sales y sus metabolitos ácido 3-[hidroxi(metil)fosfinoil] propiónico (MPP) y N-acetil-glufosinato (NAG), expresada en glufosinato)
(1)	(2)	(3)	(4)
0100000	FRUTAS FRESCAS O CONGELADAS; FRUTOS DE CÁSCARA		
0110000	Cítricos	0,01 (*)	0,05
0110010	Toronjas o pomelos		
0110020	Naranjas		
0110030	Limonos		
0110040	Limas		
0110050	Mandarinas		
0110990	Los demás		
0120000	Frutos de cáscara	0,01 (*)	0,1
0120010	Almendras		
0120020	Nueces de Brasil		
0120030	Anacardos		
0120040	Castañas		
0120050	Cocos		
0120060	Avellanas		
0120070	Macadamias		
0120080	Pacanas		
0120090	Piñones		
0120100	Pistachos		
0120110	Nueces		
0120990	Los demás		

(1)	(2)	(3)	(4)
0130000	Frutas de pepita		0,1
0130010	Manzanas	0,9	
0130020	Peras	0,9	
0130030	Membrillos	5	
0130040	Nísperos	5	
0130050	Nísperos del Japón	5	
0130990	Las demás	0,9	
0140000	Frutas de hueso		0,15
0140010	Albaricoques	0,1	
0140020	Cerezas (dulces)	3	
0140030	Melocotones	0,1	
0140040	Ciruelas	0,01 (*)	
0140990	Las demás	0,01 (*)	
0150000	Bayas y frutos pequeños	0,01 (*)	
0151000	a) <i>uvas</i>		0,15
0151010	Uvas de mesa		
0151020	Uvas de vinificación		
0152000	b) <i>fresas</i>		0,3
0153000	c) <i>frutas de caña</i>		
0153010	Zarzamoras		0,03 (*)
0153020	Moras árticas		0,03 (*)
0153030	Frambuesas (rojas y amarillas)		0,1
0153990	Las demás		0,03 (*)
0154000	d) <i>otras bayas y frutos pequeñas</i>		
0154010	Mirtilos gigantes		0,9 (+)
0154020	Arándanos		0,03 (*)
0154030	Grosellas (rojas, negras o blancas)		1
0154040	Grosellas espinosas (verdes, rojas y amarillas)		0,9 (+)
0154050	Escaramujos		0,03 (*)
0154060	Moras (blancas y negras)		0,03 (*)

(1)	(2)	(3)	(4)
0154070	Acerolas		0,03 (*)
0154080	Bayas de saúco		0,03 (*)
0154990	Las demás		0,03 (*)
0160000	Otras frutas		
0161000	a) <i>de piel comestible</i>		0,1
0161010	Dátiles	0,01 (*)	
0161020	Higos	0,01 (*)	
0161030	Aceitunas de mesa	20	
0161040	Kumquats	0,01 (*)	
0161050	Carambolas	0,01 (*)	
0161060	Caquis y palosantos	0,01 (*)	
0161070	Yambolanas	0,01 (*)	
0161990	Las demás	0,01 (*)	
0162000	b) <i>pequeñas, de piel no comestible</i>	0,01 (*)	
0162010	Kiwis (verdes, rojos y amarillos)		0,6
0162020	Lichis		0,1
0162030	Frutos de la pasión		0,1
0162040	Higos chumbos (fruto de la chumbera)		0,1
0162050	Caimitos		0,1
0162060	Caquis de Virginia		0,1
0162990	Las demás		0,1
0163000	c) <i>grandes, de piel no comestible</i>		
0163010	Aguacates	0,01 (*)	0,1
0163020	Plátanos	0,5	0,2
0163030	Mangos	0,01 (*)	0,1
0163040	Papayas	0,01 (*)	0,1
0163050	Granadas	0,01 (*)	0,1
0163060	Chirimoyas	0,01 (*)	0,1
0163070	Guayabas	0,01 (*)	0,1
0163080	Piñas	0,01 (*)	0,1
0163090	Frutos del árbol del pan	0,01 (*)	0,1

(1)	(2)	(3)	(4)
0163100	Duriones	0,01 (*)	0,1
0163110	Guanábanas	0,01 (*)	0,1
0163990	Las demás	0,01 (*)	0,1
0200000	HORTALIZAS FRESCAS o CONGELADAS		
0210000	Raíces y tubérculos	0,01 (*)	
0211000	a) <i>patatas</i>		0,3
0212000	b) <i>raíces y tubérculos tropicales</i>		0,03 (*)
0212010	Mandioca		
0212020	Batatas y boniatos		
0212030	Ñames		
0212040	Arrurruces		
0212990	Los demás		
0213000	c) <i>otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera</i>		0,1
0213010	Remolachas		
0213020	Zanahorias		
0213030	Apionabos		
0213040	Rábanos rusticanos		
0213050	Aguaturmas		
0213060	Chirivías		
0213070	Perejil (raíz)		
0213080	Rábanos		
0213090	Salsifíes		
0213100	Colinabos		
0213110	Nabos		
0213990	Los demás		
0220000	Bulbos	0,01 (*)	
0220010	Ajos		0,03 (*)
0220020	Cebollas		0,05
0220030	Chalotes		0,03 (*)
0220040	Cebolletas y cebollinos		0,03 (*)
0220990	Los demás		0,03 (*)

(1)	(2)	(3)	(4)
0230000	Frutos y pepónides	0,01 (*)	
0231000	a) <i>solanáceas</i>		
0231010	Tomates		0,1
0231020	Pimientos		0,03 (*)
0231030	Berenjenas		0,1
0231040	Okras, quimbombós		0,03 (*)
0231990	Las demás		0,03 (*)
0232000	b) <i>cucurbitáceas de piel comestible</i>		0,1
0232010	Pepinos		
0232020	Pepinillos		
0232030	Calabacines		
0232990	Las demás		
0233000	c) <i>cucurbitáceas de piel no comestible</i>		0,03 (*)
0233010	Melones		
0233020	Calabazas		
0233030	Sandías		
0233990	Las demás		
0234000	d) <i>maíz dulce</i>		0,03 (*)
0239000	e) <i>otros frutos y pepónides</i>		0,03 (*)
0240000	Hortalizas del género <i>Brassica</i> (excepto las raíces y los brotes de <i>Brassica</i>)	0,01 (*)	0,03 (*)
0241000	a) <i>inflorescencias</i>		
0241010	Brécoles		
0241020	Coliflores		
0241990	Las demás		
0242000	b) <i>cogollos</i>		
0242010	Coles de Bruselas		
0242020	Repollos		
0242990	Los demás		

(1)	(2)	(3)	(4)
0243000	c) <i>hojas</i>		
0243010	Col china		
0243020	Berza		
0243990	Las demás		
0244000	d) <i>colirrábanos</i>		
0250000	Hortalizas de hoja, hierbas aromáticas y flores comestibles		
0251000	a) <i>lechuga y otras ensaladas</i>	0,01 (*)	
0251010	Canónigos		0,07
0251020	Lechugas		0,4
0251030	Escarolas		0,06
0251040	Mastuerzos y otros brotes		0,06 (+)
0251050	Barbareas		0,06 (+)
0251060	Rúcula o ruqueta		0,06 (+)
0251070	Mostaza china		0,06 (+)
0251080	Brotes tiernos (incluidas las especies de <i>Brassica</i>)		0,06 (+)
0251990	Las demás		0,06 (+)
0252000	b) <i>espinacas y hojas similares</i>	0,01 (*)	
0252010	Espinacas		0,06
0252020	Verdolagas		0,03 (*)
0252030	Acelgas		0,04
0252990	Las demás		0,03 (*)
0253000	c) <i>hojas de vid y especies similares</i>	0,01 (*)	0,03 (*)
0254000	d) <i>berros de agua</i>	0,01 (*)	0,03 (*)
0255000	e) <i>endivias</i>	0,01 (*)	0,03 (*)
0256000	f) <i>hierbas aromáticas y flores comestibles</i>	0,02 (*)	
0256010	Perifollo		0,04
0256020	Cebolletas		0,04
0256030	Hojas de apio		0,04

(1)	(2)	(3)	(4)
0256040	Perejil		0,06
0256050	Salvia real		0,04
0256060	Romero		0,04
0256070	Tomillo		0,04
0256080	Albahaca y flores comestibles		0,04
0256090	Hojas de laurel		0,04
0256100	Estragón		0,04
0256990	Las demás		0,04
0260000	Leguminosas	0,01 (*)	0,1
0260010	Judías (con vaina)		
0260020	Judías (sin vaina)		
0260030	Guisantes (con vaina)		
0260040	Guisantes (sin vaina)		
0260050	Lentejas		
0260990	Las demás		
0270000	Tallos	0,01 (*)	
0270010	Espárragos		0,4
0270020	Cardos		0,03 (*)
0270030	Apio		0,03 (*)
0270040	Hinojo		0,03 (*)
0270050	Alcachofas		0,03 (*)
0270060	Puerros		0,03 (*)
0270070	Ruibarbos		0,03 (*)
0270080	Brotos de bambú		0,03 (*)
0270090	Palmitos		0,03 (*)
0270990	Los demás		0,03 (*)
0280000	Setas, musgos y líquenes	0,01 (*)	0,03 (*)
0280010	Setas cultivadas		
0280020	Setas silvestres		
0280990	Musgos y líquenes		
0290000	Algas y organismos procariotas	0,01 (*)	0,03 (*)

(1)	(2)	(3)	(4)
0300000	LEGUMINOSAS SECAS	0,01 (*)	
0300010	Judías		0,05
0300020	Lentejas		0,03 (*)
0300030	Guisantes		0,03 (*)
0300040	Altramuces		0,03 (*)
0300990	Las demás		0,03 (*)
0400000	SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS		
0401000	Semillas oleaginosas	0,01 (*)	
0401010	Semillas de lino		0,03 (*)
0401020	Cacahuetes		0,03 (*)
0401030	Semillas de amapola (adormidera)		0,03 (*)
0401040	Semillas de sésamo		0,03 (*)
0401050	Semillas de girasol		0,03 (*)
0401060	Semillas de colza		1,5
0401070	Habas de soja		2
0401080	Semillas de mostaza		0,03 (*)
0401090	Semillas de algodón		5
0401100	Semillas de calabaza		0,03 (*)
0401110	Semillas de cártamo		0,03 (*)
0401120	Semillas de borraja		0,03 (*)
0401130	Semillas de camelina		0,03 (*)
0401140	Semillas de cáñamo		0,03 (*)
0401150	Semillas de ricino		0,03 (*)
0401990	Las demás		0,03 (*)
0402000	Frutos oleaginosos		0,03 (*)
0402010	Aceitunas para aceite	20	
0402020	Almendras de palma	0,01 (*)	
0402030	Frutos de palma	0,01 (*)	
0402040	Miraguano	0,01 (*)	
0402990	Los demás	0,01 (*)	

(1)	(2)	(3)	(4)
0500000	CEREALES	0,01 (*)	
0500010	Cebada		0,03 (*)
0500020	Alforfón y otros seudocereales		0,03 (*)
0500030	Maíz		0,1
0500040	Mijo		0,03 (*)
0500050	Avena		0,03 (*)
0500060	Arroz		0,9
0500070	Centeno		0,03 (*)
0500080	Sorgo		0,03 (*)
0500090	Trigo		0,03 (*)
0500990	Los demás		0,03 (*)
0600000	TÉ, CAFÉ, INFUSIONES, CACAO Y ALGARROBAS	0,05 (*)	
0610000	Té		0,1 (*)
0620000	Granos de café		0,1
0630000	Infusiones de hierbas		0,1 (*)
0631000	a) <i>de flores</i>		
0631010	Manzanilla		
0631020	Flor de hibisco		
0631030	Rosas		
0631040	Jazmín		
0631050	Tila		
0631990	Las demás		
0632000	b) <i>de hojas y hierbas aromáticas</i>		
0632010	Hojas de fresa		
0632020	Rooibos		
0632030	Yerba mate		
0632990	Las demás		
0633000	d) <i>de raíces</i>		
0633010	Valeriana		

(1)	(2)	(3)	(4)
0633020	Ginseng		
0633990	Las demás		
0639000	d) <i>de las demás partes de la planta</i>		
0640000	Cacao en grano		0,1 (*)
0650000	Algarrobas		0,1 (*)
0700000	LÚPULO	0,05 (*)	0,1 (*)
0800000	ESPECIAS		
0810000	Especias de semillas	0,05 (*)	0,1 (*)
0810010	Anís		
0810020	Comino salvaje		
0810030	Apio		
0810040	Cilantro		
0810050	Comino		
0810060	Eneldo		
0810070	Hinojo		
0810080	Fenogreco		
0810090	Nuez moscada		
0810990	Las demás		
0820000	Especias de frutos	0,05 (*)	0,1 (*)
0820010	Pimienta de Jamaica		
0820020	Pimienta de Sichuan		
0820030	Alcaravea		
0820040	Cardamomo		
0820050	Bayas de enebro		
0820060	Pimienta negra, verde y blanca		
0820070	Vainilla		
0820080	Tamarindos		
0820990	Las demás		
0830000	Especias de corteza	0,05 (*)	0,1 (*)
0830010	Canela		
0830990	Las demás		

(1)	(2)	(3)	(4)
0840000	Espicias de raíces y rizomas		
0840010	Regaliz	0,05 (*)	0,1 (*)
0840020	Jengibre	0,05 (*)	0,1 (*)
0840030	Cúrcuma	0,05 (*)	0,1 (*)
0840040	Rábanos rusticanos	(+)	(+)
0840990	Los demás	0,05 (*)	0,1 (*)
0850000	Espicias de yemas	0,05 (*)	0,1 (*)
0850010	Clavo		
0850020	Alcaparras		
0850990	Las demás		
0860000	Espicias del estigma de las flores	0,05 (*)	0,1 (*)
0860010	Azafrán		
0860990	Las demás		
0870000	Espicias de arilo	0,05 (*)	0,1 (*)
0870010	Macis		
0870990	Las demás		
0900000	PLANTAS AZUCARERAS	0,01 (*)	
0900010	Raíces de remolacha azucarera		1,5
0900020	Cañas de azúcar		0,03 (*)
0900030	Raíces de achicoria		0,03 (*)
0900990	Las demás		0,03 (*)
1000000	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: ANIMALES TERRESTRES		
1010000	Tejidos de	0,01 (*)	
1011000	a) <i>porcino</i>		
1011010	Músculo		0,05
1011020	Tejido graso		0,1
1011030	Hígado		3
1011040	Riñón		3
1011050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)		3
1011990	Los demás		0,03 (*)

(1)	(2)	(3)	(4)
1012000	b) <i>bovino</i>		
1012010	Músculo	(+)	0,05
1012020	Tejido graso	(+)	0,1
1012030	Hígado	(+)	3
1012040	Riñón	(+)	3
1012050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)		3
1012990	Los demás		0,03 (*)
1013000	c) <i>ovino</i>		
1013010	Músculo	(+)	0,05
1013020	Tejido graso	(+)	0,1
1013030	Hígado	(+)	3
1013040	Riñón	(+)	3
1013050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)		3
1013990	Los demás		0,03 (*)
1014000	d) <i>caprino</i>		
1014010	Músculo	(+)	0,05
1014020	Tejido graso	(+)	0,1
1014030	Hígado	(+)	3
1014040	Riñón	(+)	3
1014050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)		3
1014990	Los demás		0,03 (*)
1015000	e) <i>equino</i>		
1015010	Músculo		0,05
1015020	Tejido graso		0,1
1015030	Hígado		3
1015040	Riñón		3
1015050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)		3
1015990	Los demás		0,03 (*)
1016000	f) <i>aves de corral</i>		
1016010	Músculo		0,05
1016020	Tejido graso		0,05

(1)	(2)	(3)	(4)
1016030	Hígado		0,1
1016040	Riñón		0,1
1016050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)		0,1
1016990	Los demás		0,03 (*)
1017000	<i>g) otros animales de granja terrestres</i>		
1017010	Músculo		0,05
1017020	Tejido graso		0,1
1017030	Hígado		3
1017040	Riñón		3
1017050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)		3
1017990	Los demás		0,03 (*)
1020000	Leche	0,01 (*)	0,03 (*)
1020010	de vaca	(+)	
1020020	de oveja	(+)	
1020030	de cabra	(+)	
1020040	de yegua		
1020990	Las demás		
1030000	Huevos de ave	0,01 (*)	0,05
1030010	de gallina		
1030020	de pato		
1030030	de ganso		
1030040	de codorniz		
1030990	Los demás		
1040000	Miel y otros productos de la apicultura	0,05 (*)	0,05 (*)
1050000	Anfibios y reptiles	0,01 (*)	0,05
1060000	Invertebrados terrestres	0,01 (*)	0,05
1070000	Vertebrados terrestres silvestres	0,01 (*)	0,05

(*) Indica el límite inferior de determinación analítica.

(**) Combinación código-plaguicida a la que se aplica el LMR establecido en el anexo III, parte B.

- (*) En relación con la lista completa de productos de origen vegetal y animal a los que se aplican los LMR, debe hacerse referencia al anexo I.

Dodina

- (+) El límite máximo de residuos aplicable a los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en el grupo de especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en la categoría de hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005.

0840040 Rábanos rusticanos

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre métodos analíticos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el 24 de junio de 2018, o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

1012010 Músculo

1012020 Tejido graso

1012030 Hígado

1012040 Riñón

1013010 Músculo

1013020 Tejido graso

1013030 Hígado

1013040 Riñón

1014010 Músculo

1014020 Tejido graso

1014030 Hígado

1014040 Riñón

1020010 de vaca

1020020 de oveja

1020030 de cabra

Glufosinato (suma de glufosinato, sus sales y sus metabolitos ácido 3-[hidroxi(metil)fosfinoil] propiónico (MPP) y N-acetilglufosinato (NAG), expresada en glufosinato)

- (+) La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria señaló que no estaba disponible determinada información sobre ensayos de residuos. Al revisar los LMR, la Comisión tendrá en cuenta la información mencionada en la primera frase si se presenta a más tardar el 24 de junio de 2018, o, si no se ha presentado hasta esa fecha, su ausencia.

0154010 Mirtilos gigantes

0154040 Grosellas espinosas (verdes, rojas y amarillas)

0251040 Mastuerzos y otros brotes

0251050 Barbareas

0251060 Rúcula o ruqueta

0251070 Mostaza china

0251080 Brotes tiernos (incluidas las especies de *Brassica*)

0251990 Las demás

- (+) El límite máximo de residuos aplicable a los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en el grupo de especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en la categoría de hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005.

0840040 Rábanos rusticanos»

- 2) El anexo III queda modificado como sigue:
- En la parte A, se suprimen las columnas correspondientes a la dodina y al glufosinato.
 - En la parte B, se suprime la columna correspondiente al dicuat.
- 3) En el anexo V, se añaden las columnas correspondientes al AMTT y al tritosulfurón:

«Residuos de plaguicidas y límites máximos de residuos (mg/kg)»

Código n.º	Grupos y tipos de productos individuales a los que se aplican los límites máximos de residuos (*)	2-amino-4-metoxi-6-(trifluorometil)-1,3,5-triazina (AMTT), resultante del uso del tritosulfurón (F)	Tritosulfurón
(1)	(2)	(3)	(4)
0100000	FRUTAS FRESCAS O CONGELADAS; FRUTOS DE CÁSCARA	0,01 (*)	0,01 (*)
0110000	Cítricos		
0110010	Toronjas o pomelos		
0110020	Naranjas		
0110030	Limones		
0110040	Limas		
0110050	Mandarinas		
0110990	Los demás		
0120000	Frutos de cáscara		
0120010	Almendras		
0120020	Nueces de Brasil		
0120030	Anacardos		
0120040	Castañas		
0120050	Cocos		
0120060	Avellanas		
0120070	Macadamias		
0120080	Pacanas		
0120090	Piñones		
0120100	Pistachos		
0120110	Nueces		
0120990	Los demás		

(1)	(2)	(3)	(4)
0130000	Frutas de pepita		
0130010	Manzanas		
0130020	Peras		
0130030	Membrillos		
0130040	Nísperos		
0130050	Nísperos del Japón		
0130990	Las demás		
0140000	Frutas de hueso		
0140010	Albaricoques		
0140020	Cerezas (dulces)		
0140030	Melocotones		
0140040	Ciruelas		
0140990	Las demás		
0150000	Bayas y frutos pequeños		
0151000	a) <i>uvas</i>		
0151010	Uvas de mesa		
0151020	Uvas de vinificación		
0152000	b) <i>fresas</i>		
0153000	c) <i>frutas de caña</i>		
0153010	Zarzamoras		
0153020	Moras árticas		
0153030	Frambuesas (rojas y amarillas)		
0153990	Las demás		
0154000	d) <i>otras bayas y frutas pequeñas</i>		
0154010	Mirtilos gigantes		
0154020	Arándanos		
0154030	Grosellas (rojas, negras o blancas)		
0154040	Grosellas espinosas (verdes, rojas y amarillas)		
0154050	Escaramujos		
0154060	Moras (blancas y negras)		
0154070	Acerolas		

(1)	(2)	(3)	(4)
0154080	Bayas de saúco		
0154990	Las demás		
0160000	Otras frutas		
0161000	a) <i>de piel comestible</i>		
0161010	Dátiles		
0161020	Higos		
0161030	Aceitunas de mesa		
0161040	Kumquats		
0161050	Carambolas		
0161060	Caquis y palosantos		
0161070	Yambolanas		
0161990	Las demás		
0162000	b) <i>pequeñas, de piel no comestible</i>		
0162010	Kiwis (verdes, rojos y amarillos)		
0162020	Lichis		
0162030	Frutos de la pasión		
0162040	Higos chumbos (fruto de la chumbera)		
0162050	Caimitos		
0162060	Caquis de Virginia		
0162990	Las demás		
0163000	c) <i>grandes, de piel no comestible</i>		
0163010	Aguacates		
0163020	Plátanos		
0163030	Mangos		
0163040	Papayas		
0163050	Granadas		
0163060	Chirimoyas		
0163070	Guayabas		
0163080	Piñas		
0163090	Frutos del árbol del pan		
0163100	Duriones		
0163110	Guanábanas		
0163990	Las demás		

(1)	(2)	(3)	(4)
0200000	HORTALIZAS FRESCAS o CONGELADAS		0,01 (*)
0210000	Raíces y tubérculos	0,01 (*)	
0211000	a) <i>patatas</i>		
0212000	b) <i>raíces y tubérculos tropicales</i>		
0212010	Mandioca		
0212020	Batatas y boniatos		
0212030	Ñames		
0212040	Arrurruces		
0212990	Los demás		
0213000	c) <i>otras raíces y tubérculos, excluida la remolacha azucarera</i>		
0213010	Remolachas		
0213020	Zanahorias		
0213030	Apionabos		
0213040	Rábanos rusticanos		
0213050	Aguaturmas		
0213060	Chirivías		
0213070	Perejil (raíz)		
0213080	Rábanos		
0213090	Salsifíes		
0213100	Colinabos		
0213110	Nabos		
0213990	Los demás		
0220000	Bulbos	0,01 (*)	
0220010	Ajos		
0220020	Cebollas		
0220030	Chalotes		
0220040	Cebolletas y cebollinos		
0220990	Los demás		
0230000	Frutos y pepónides		
0231000	a) <i>solanáceas</i>	0,01 (*)	
0231010	Tomates		
0231020	Pimientos		

(1)	(2)	(3)	(4)
0231030	Berenjenas		
0231040	Okras, quimbombós		
0231990	Las demás		
0232000	b) <i>cucurbitáceas de piel comestible</i>	0,01 (*)	
0232010	Pepinos		
0232020	Pepinillos		
0232030	Calabacines		
0232990	Las demás		
0233000	c) <i>cucurbitáceas de piel no comestible</i>	0,01 (*)	
0233010	Melones		
0233020	Calabazas		
0233030	Sandías		
0233990	Las demás		
0234000	d) <i>maíz dulce</i>	0,001 (*)	
0239000	e) <i>otros frutos y pepónides</i>	0,01 (*)	
0240000	Hortalizas del género <i>Brassica</i> (excepto las raíces y los brotes de <i>Brassica</i>)	0,01 (*)	
0241000	a) <i>inflorescencias</i>		
0241010	Brécoles		
0241020	Coliflores		
0241990	Las demás		
0242000	b) <i>cogollos</i>		
0242010	Coles de Bruselas		
0242020	Repollos		
0242990	Los demás		
0243000	c) <i>hojas</i>		
0243010	Col china		
0243020	Berza		
0243990	Las demás		
0244000	d) <i>colirrábanos</i>		

(1)	(2)	(3)	(4)
0250000	Hortalizas de hoja, hierbas aromáticas y flores comestibles	0,01 (*)	
0251000	a) <i>lechuga y otras ensaladas</i>		
0251010	Canónigos		
0251020	Lechugas		
0251030	Escarolas		
0251040	Mastuerzos y otros brotes		
0251050	Barbareas		
0251060	Rúcula o ruqueta		
0251070	Mostaza china		
0251080	Brotes tiernos (incluidas las especies de <i>Brassica</i>)		
0251990	Las demás		
0252000	b) <i>espinacas y hojas similares</i>		
0252010	Espinacas		
0252020	Verdolagas		
0252030	Acelgas		
0252990	Las demás		
0253000	c) <i>hojas de vid y especies similares</i>		
0254000	d) <i>berros de agua</i>		
0255000	e) <i>endivias</i>		
0256000	f) <i>hierbas aromáticas y flores comestibles</i>		
0256010	Perifollo		
0256020	Cebolletas		
0256030	Hojas de apio		
0256040	Perejil		
0256050	Salvia real		
0256060	Romero		
0256070	Tomillo		
0256080	Albahaca y flores comestibles		
0256090	Hojas de laurel		
0256100	Estragón		
0256990	Las demás		

(1)	(2)	(3)	(4)
0260000	Leguminosas	0,01 (*)	
0260010	Judías (con vaina)		
0260020	Judías (sin vaina)		
0260030	Guisantes (con vaina)		
0260040	Guisantes (sin vaina)		
0260050	Lentejas		
0260990	Las demás		
0270000	Tallos	0,01 (*)	
0270010	Espárragos		
0270020	Cardos		
0270030	Apio		
0270040	Hinojo		
0270050	Alcachofas		
0270060	Puerros		
0270070	Ruibarbos		
0270080	Brotos de bambú		
0270090	Palmitos		
0270990	Los demás		
0280000	Setas, musgos y líquenes	0,01 (*)	
0280010	Setas cultivadas		
0280020	Setas silvestres		
0280990	Musgos y líquenes		
0290000	Algas y organismos procariotas	0,01 (*)	
0300000	LEGUMINOSAS SECAS	0,01 (*)	0,01 (*)
0300010	Judías		
0300020	Lentejas		
0300030	Guisantes		
0300040	Altramuces		
0300990	Las demás		
0400000	SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS	0,01 (*)	0,01 (*)
0401000	Semillas oleaginosas		
0401010	Semillas de lino		

(1)	(2)	(3)	(4)
0401020	Cacahuetes		
0401030	Semillas de amapola (adormidera)		
0401040	Semillas de sésamo		
0401050	Semillas de girasol		
0401060	Semillas de colza		
0401070	Habas de soja		
0401080	Semillas de mostaza		
0401090	Semillas de algodón		
0401100	Semillas de calabaza		
0401110	Semillas de cártamo		
0401120	Semillas de borraja		
0401130	Semillas de camelina		
0401140	Semillas de cáñamo		
0401150	Semillas de ricino		
0401990	Las demás		
0402000	Frutos oleaginosos		
0402010	Aceitunas para aceite		
0402020	Almendras de palma		
0402030	Frutos de palma		
0402040	Miraguano		
0402990	Los demás		
0500000	CEREALES	0,001 (*)	0,01 (*)
0500010	Cebada		
0500020	Alforfón y otros seudocereales		
0500030	Maíz		
0500040	Mijo		
0500050	Avena		
0500060	Arroz		
0500070	Centeno		
0500080	Sorgo		
0500090	Trigo		
0500990	Los demás		
0600000	TÉ, CAFÉ, INFUSIONES, CACAO Y ALGARROBAS	0,01 (*)	0,05 (*)
0610000	Té		

(1)	(2)	(3)	(4)
0620000	Granos de café		
0630000	Infusiones de hierbas		
0631000	a) <i>de flores</i>		
0631010	Manzanilla		
0631020	Flor de hibisco		
0631030	Rosas		
0631040	Jazmín		
0631050	Tila		
0631990	Las demás		
0632000	b) <i>de hojas y hierbas aromáticas</i>		
0632010	Hojas de fresa		
0632020	Rooibos		
0632030	Yerba mate		
0632990	Las demás		
0633000	d) <i>de raíces</i>		
0633010	Valeriana		
0633020	Ginseng		
0633990	Las demás		
0639000	d) <i>de las demás partes de la planta</i>		
0640000	Cacao en grano		
0650000	Algarrobas		
0700000	LÚPULO	0,01 (*)	0,05 (*)
0800000	ESPECIAS		
0810000	Espicias de semillas	0,01 (*)	0,05 (*)
0810010	Anís		
0810020	Comino salvaje		
0810030	Apio		
0810040	Cilantro		
0810050	Comino		
0810060	Eneldo		
0810070	Hinojo		

(1)	(2)	(3)	(4)
0810080	Fenogreco		
0810090	Nuez moscada		
0810990	Las demás		
0820000	Especias de frutos	0,01 (*)	0,05 (*)
0820010	Pimienta de Jamaica		
0820020	Pimienta de Sichuan		
0820030	Alcaravea		
0820040	Cardamomo		
0820050	Bayas de enebro		
0820060	Pimienta negra, verde y blanca		
0820070	Vainilla		
0820080	Tamarindos		
0820990	Las demás		
0830000	Especias de corteza	0,01 (*)	0,05 (*)
0830010	Canela		
0830990	Las demás		
0840000	Especias de raíces y rizomas		
0840010	Regaliz	0,01 (*)	0,05 (*)
0840020	Jengibre	0,01 (*)	0,05 (*)
0840030	Cúrcuma	0,01 (*)	0,05 (*)
0840040	Rábanos rusticanos	(+)	(+)
0840990	Los demás	0,01 (*)	0,05 (*)
0850000	Especias de yemas	0,01 (*)	0,05 (*)
0850010	Clavo		
0850020	Alcaparras		
0850990	Las demás		
0860000	Especias del estigma de las flores	0,01 (*)	0,05 (*)
0860010	Azafrán		
0860990	Las demás		
0870000	Especias de arilo	0,01 (*)	0,05 (*)
0870010	Macis		
0870990	Las demás		

(1)	(2)	(3)	(4)
0900000	PLANTAS AZUCARERAS	0,01 (*)	0,01 (*)
0900010	Raíces de remolacha azucarera		
0900020	Cañas de azúcar		
0900030	Raíces de achicoria		
0900990	Las demás		
1000000	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: ANIMALES TERRESTRES		
1010000	Tejidos de	0,01 (*)	0,01 (*)
1011000	a) <i>porcino</i>		
1011010	Músculo		
1011020	Tejido graso		
1011030	Hígado		
1011040	Riñón		
1011050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)		
1011990	Los demás		
1012000	b) <i>bovino</i>		
1012010	Músculo		
1012020	Tejido graso		
1012030	Hígado		
1012040	Riñón		
1012050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)		
1012990	Los demás		
1013000	c) <i>ovino</i>		
1013010	Músculo		
1013020	Tejido graso		
1013030	Hígado		
1013040	Riñón		
1013050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)		
1013990	Los demás		
1014000	d) <i>caprino</i>		
1014010	Músculo		
1014020	Tejido graso		
1014030	Hígado		

(1)	(2)	(3)	(4)
1014040	Riñón		
1014050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)		
1014990	Los demás		
1015000	e) <i>equino</i>		
1015010	Músculo		
1015020	Tejido graso		
1015030	Hígado		
1015040	Riñón		
1015050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)		
1015990	Los demás		
1016000	f) <i>aves de corral</i>		
1016010	Músculo		
1016020	Tejido graso		
1016030	Hígado		
1016040	Riñón		
1016050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)		
1016990	Los demás		
1017000	g) <i>otros animales de granja terrestres</i>		
1017010	Músculo		
1017020	Tejido graso		
1017030	Hígado		
1017040	Riñón		
1017050	Despojos comestibles (distintos del hígado o el riñón)		
1017990	Los demás		
1020000	Leche	0,001 (*)	0,01 (*)
1020010	de vaca		
1020020	de oveja		
1020030	de cabra		
1020040	de yegua		
1020990	Las demás		
1030000	Huevos de ave	0,01 (*)	0,01 (*)
1030010	de gallina		

(1)	(2)	(3)	(4)
1030020	de pato		
1030030	de ganso		
1030040	de codorniz		
1030990	Los demás		
1040000	Miel y otros productos de la apicultura	0,01 (*)	0,05 (*)
1050000	Anfibios y reptiles	0,01 (*)	0,01 (*)
1060000	Invertebrados terrestres	0,01 (*)	0,01 (*)
1070000	Vertebrados terrestres silvestres	0,01 (*)	0,01 (*)

(*) Indica el límite inferior de determinación analítica.

(*) En relación con la lista completa de productos de origen vegetal y animal a los que se aplican los LMR, debe hacerse referencia al anexo I.

(F) = Liposoluble

2-amino-4-metoxi-6-(trifluorometil) -1,3,5-triazina (AMTT), resultante del uso del tritosulfurón (F)

(+) El límite máximo de residuos aplicable a los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en el grupo de especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en la categoría de hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005.

0840040 Rábanos rusticanos

Tritosulfurón

(+) El límite máximo de residuos aplicable a los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en el grupo de especias (código 0840040) es el establecido para los rábanos rusticanos (*Armoracia rusticana*) en la categoría de hortalizas, grupo de raíces y tubérculos (código 0213040), teniendo en cuenta los cambios en los niveles debidos a la transformación (secado), de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 396/2005.

0840040 Rábanos rusticanos»